

**Expediente I.P.P. Nro. diecisiete mil setecientos setenta y nueve.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución en la I.P.P. 17.779/I caratulada **"J.; L. y P. s/ incidente de apelación"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 reformada por la Nro. 12.060, atento la prevención operada en la I.P.P. Nro. 17.710/I manteniéndose aquel orden de votación **Barbieri y Soumoulou** (art. 440 del C.P.P.), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 1/3, interpone recurso de apelación la Sra. Defensora Oficial de los coimputados (L., P. y J.) Dra. Fabiana Vannini, contra la resolución dictada a fs. 23/71 y vta. por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4

Departamental, Dra. Marisa Promé, por la que dispuso la prisión preventiva de los nombrados.

Su primer agravio se dirige a requerir la nulidad de la resolución dictada en relación al coimputado J., por entender que el hallazgo en su poder de plantas de marihuana conlleva a que deba calificarse el hecho como cultivo de estupefacientes (en los términos del artículo 5 inc. "a" de la ley 23.737), lo que conlleva la incompetencia de este Poder Judicial Provincial, por resultar un delito de exclusiva competencia Federal (ver fs. 2).

En segundo término, afirma que los actos de comercialización de estupefacientes no han sido probados, para ninguno de sus tres defendidos, y que sólo existe como prueba un intercambio de mensajes que podrían indicar "a futuro" -y dependiendo como se interprete-, algún tipo de negociación (pero que no resultan claros ni explícitos).

A su vez, sostiene que no puede adjudicarse -a sus asistidos- una tenencia con fines de comercialización, porque las cantidades de estupefacientes halladas son ínfimas. Solicita, respecto de esta última imputación, que se califique como tenencia de estupefacientes para consumo personal o, a todo evento, tenencia simple. Solicita en definitiva revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo su confirmación.

En lo que hace al agravio vinculado a la propuesta de que se califiquen algunas de las conductas de J. como cultivo de estupefacientes, entiendo que no debe hacerse lugar al planteo de la recurrente.

Ello, en tanto su pretensión no se vincula a los hechos que se le han imputado en esta causa y por los que se dispuso su prisión preventiva, que se relacionan con una participación necesaria en actos de comercialización y con la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En ese sentido, destaco, del expediente no se advierte que el Ministerio Público Fiscal haya labrado actuaciones por el delito de cultivo de estupefacientes que destaca la defensa y que sería un ilícito independiente de los que aquí se imputan.

Entiendo, por ello, que los cuestionamientos que pretende traer en su recurso se relacionan con "otro" acontecer (el cultivo de las plantas que se hallaron y que son sólo una parte de los estupefacientes cuya tenencia se imputa), que no ha sido intimado, no teniendo estricta relación con la prisión preventiva dispuesta; por lo que -en última instancia- sus agravios no podrían conllevar la solución nulificante que pretende, pues la decisión apelada se basa en la acreditación de otros ilícitos distintos y que se le atribuyen a J..

Por esas razones, su primer agravio debe ser rechazado.

Tampoco comparto el resto de los agravios planteados, vinculados a la falta de acreditación de las dos imputaciones que les ha formulado el Ministerio Público Fiscal, a sus tres representados.

En lo referente a los mensajes que se han identificado como parte de las comunicaciones que mantenía cada uno los coimputados con R. o con C., considero que su contenido, como la frecuencia de diálogo que mantenían permite avalar la hipótesis de la acusación sobre la participación necesaria de

los tres coimputados en la comercialización de estupefacientes que se atribuye a aquellas dos personas.

A eso se suman los elementos hallados en los allanamientos y requisas realizados en la investigación.

Trataré, en primer termino, lo relativo a P., destacando -como prueba relevante-, los mensajes que se le adjudican como intercambiados con C. y que son transcritos a fs. 265, donde surge -también,- que él estaría agendado en el teléfono como "papo".

Allí puede leerse que C. le consulta "no sabés nada de él", lo que es interpretado por el agente policial que realiza el informe como una referencia a el termino "faso", nombre coloquial que se asigna al cigarrillo de marihuana.

En respuesta a ese mensaje, P. responde "c" y luego "un medio sale", lo que es interpretado como "medio 25" por el policía informante; es decir, la mitad de 25 gramos. En ese intercambio, y ante un mensaje que daría cuenta de que P. no está en la ciudad, C. le contesta mediante un audio "...no me digas boludo, tengo unas ganas de fumar...". Asimismo, es remarcable que el resto de los mensajes transcritos se vinculan a reclamos de dinero por parte de P. a C..

Considero que es razonable la interpretación que ha ofrecido el Ministerio Público Fiscal respecto de que los mensajes aportados a la investigación son referentes a compra y venta de estupefacientes. Esa hipótesis es reforzada, a su vez, por el hallazgo en el domicilio de P. de casi 23 grs de marihuana.

A su vez, destaco que se denunciaron actividades de comercialización relacionadas a P., en la I.P.P. nro. 954/18, lo que -aun cuando resulta

recomendable apreciar con cautela esa evidencia por se una denuncia anónima- es coherente con la imputación que formula el Ministerio Público Fiscal.

La armónica valoración de esa evidencia permite acreditar, con el grado de probabilidad requerida por el artículo 157 del C.P.P., la participación necesaria de P. en la actividad de comercialización realizada por C. y R.; y -a su vez- la hipótesis fáctica en la que se basa la segunda imputación que formulara el Ministerio Público Fiscal, por la que adjudica la finalidad de comercialización a la tenencia de los estupefacientes hallados en poder del nombrado en su domicilio.

Consideraciones similares merece la situación del coimputado L.; como puede leerse a fs. 259/260, él tenía un fluido intercambio de mensajes con R., donde éste último le consulta por "med" (medios) y "enteros" de "ese", siendo ello interpretado en el informe como referido a 25 gramos de marihuana. En mensajes posteriores puede leerse que vuelve a consultarle "...tenes otro entero?...". También se observan mensajes en los que R. le consulta si está "ella", lo que se interpreta como cocaína, respondiendo L. -a uno de ellos-, "mañana". A su vez, en la mayoría de los diálogos, luego de la consulta de R., L. responde si puede pasar por donde el se encuentra o si no, ya sea porque se va o porque no está en el lugar.

A su vez, desataco que -a fs. 238 vta.- consta que en una conversación mantenida entre R. y C., el primero le refiere "...querés que le diga al L. que pase y te deje una piedra de 300, eh... hace paquetas ahí?... avisame que le digo xq justo va a a venir para acá, así que se querés le digo que pase por allá

y deje una de 300, así le podes sacar un poquito más...". Esos mensajes deben ser valorados en forma coherente con el hallazgo en poder de L. de casi un gramo y medio de cocaína, y de casi 10.000 pesos, al momento de su requisa personal mientras se encontraba fuera de su casa, en una consulta en el hospital (ver fs. 470 de la I.P.P. principal).

La apreciación conjunta de los elementos de convicción reunidos permite tener por acreditados, con la exigencia requerida por el estándar de prueba previsto para imponer una prisión preventiva, con respecto a los dos hechos que se le imputan, en tanto permiten inferir -razonablemente- la participación en los ilícitos de comercio de estupefacientes que se adjudican a R. y a C., como también que la tenencia de estupefacientes en poder de L. lo era con fines de comercialización.

Por último, y en referencia la coimputado J., debo destacar, además de los 11 kg de marihuana hallados en su casa (fs. 482/486), que existen numerosos mensajes intercambiados con R. que permiten inferir la existencia de frecuentes transacciones con estupefacientes.

Así, a fs. 263, pueden leerse diversos diálogos que son interpretados en el informe como referidos a marihuana y cocaína. A modo de ejemplo destaco que, a fs. 263 vta., consta que R. le consulta "...che tati no me podrás hacer dos ne cubitos bien lindos tengo dos mil pesos, dos cubos legales no me podrás hacer?..." y, en otro mensaje, le dice "...cuando vengas traeme otro, avisame cuando esté saliendo...".

También que J. le envía, en otra oportunidad, un mensaje a R. avisándole que "...está él...", a lo que R. responde "...me haces doscientos..."; y J.

contesta "...es de 1/2 o entero amigo...". R. le dice a ello "...bueno, ahora te aviso entonces boludo, dejame que junte un bille y te aviso entonces...". En otro mensaje de R. hacia el imputado le consulta "...che, donde te veo por un medio?..."; y en otro mensaje se observan también referencias compra de "cogollos" -flores de cannabis- o a intercambios por cocaína entre J. y R..

Los distintos mensajes transcritos y la gran cantidad de marihuana secuestrada en poder de J., permite -a mi entender-, considerar acreditada su participación necesaria en los ilícitos que se le enrostran a R. y a C.. Así también la finalidad de comercialización que adjudica el Ministerio Público Fiscal a la tenencia de estupefacientes hallados en su poder.

Respondo por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero por sus fundamentos, al voto del Doctor Barbieri, sufragando en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución apelada, de fs. 23/72, en lo que fue materia de ataque.

Tal es mi propuesta.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al voto del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, 23 de septiembre de 2019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución recurrida.

Por esto y los fundamentos precedentes **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible e improcedente el recurso interpuesto, **CONFIRMANDO** la resolución apelada de fs. 23/72 y vta.

Agregar copia de esta resolución a los autos principales y remitirlos, sin más trámite, a primera instancia.

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y remitir luego la incidencia a primera instancia donde deberán practicarse los restantes anoticiamientos.